

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

"LAS TERCERIAS EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

T E S I S.

Que para obtener el ttulo de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A.

CARLOS O. ORDAZ HERNANDEZ.

México, D.F.

1970.



EXAMENES
PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

Sirven de marco al presente trabajo, las disposiciones legales relativas a la institución jurídica de la Tercería, las opiniones de los más destacados procesalistas del Derecho Civil como del Laboral, así como algunos criterios sustentados por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a dicha figura jurídica procesal.

La institución jurídica de la Tercería, no había sido tratada con verdadero interés por nuestro derecho laboral, pues aunque reglamentada por la Ley Federal del Trabajo abrogada, era muy deficiente y por demás desordenada; para comprenderla había que recurrir a otras fuentes de interpretación, como era la del derecho común, y resolver a la luz de sus principios y de su doctrina los múltiples casos que se presentaban ante los Tribunales Federales del Trabajo.

En mérito pues, del innegable interés que reviste el tema que presento, me decido a explorarlo, sin más recurso que una corta experiencia en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y la atracción que siempre he sentido por el derecho laboral y sin más pretensiones teleológicas que contribuir con mi modesto esfuerzo expresando los conceptos más indicados de los estudiosos que han dedicado su vida a éste tipo de investigación, en la cual no creo posible agregar nada nuevo.

INDICE GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

1. GENERALIDADES DE LAS TERCERIAS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

- a). Noción de Tercería.
- b). Clasificación de Tercería.
- c). Regulación Procesal.

CAPITULO SEGUNDO.

2. LAS TERCERIAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

- a). Las partes en el proceso del trabajo.
- b). Las Tercerías Laborales.
- c). Clasificación de las Tercerías Laborales.
- d). Régimen Legal de las Tercerías Laborales.
- e). La resolución de las Tercerías y sus consecuencias.

CAPITULO TERCERO.

3. LAS TERCERIAS EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a). Antecedentes Historicos de las Tercerías.
- b). Definición de las Tercerías Laborales.
- c). Clasificación de las Tercerías Laborales.
- d). Substanciación de las Tercerías Laborales.
- e). Breves Comentarios a la ley en relación a las Tercerías.

CONCLUSIONES:

A MIS PADRES:

**Sra. Dolores Hernández de Ordaz y
Don Camilo Ordaz Chiñas.**

**Con profunda veneración y respeto
a sus altas virtudes.**

A MIS HERMANOS:

María del Rosario

Victor Paulino

Sergio Anibal

Leonel Alejandro y

Marta Dolores Ordaz Hernández.

Con cariño fraternal.

A MI ESPOSA:

Sra. Lic. María de Jesús Ocampo de Ordaz.

Por su ejemplar carísimo.

A MIS HIJOS:

Juan Carlos y

Camilo Alberto Ordaz Ocampo.

Con amor filial.

AL DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA.
Con perenne gratitud.

AL MAESTRO:
Alberto Trueba Urbina con pleno
reconocimiento por sus sabias-
enseñanzas en el Derecho laboral.

IN MEMORIAM:

De mi inolvidable y querido hermano
el joven doctor Camilo Ordaz Hernández.
Una promesa frustrada en su floración.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES DE LAS TERCERIAS EN EL DERECHO PROCESAL
CIVIL.

Desarrollo.

- a). Noción de Tercerías.
- b). Clasificación de Tercerías.
- c). Regulación Procesal.

Escriche, en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, define la tercería diciendo: "que es la oposición hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos o más litigantes, ya sea coadyuvando el derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio con exclusión de los otros"(1).

El vocablo tercería es multívoco expresa el procesalista Eduardo Pallares(2), ya que con dicho vocablo se pueden expresar hechos procesales de naturaleza diversa, así nos explica, que en la acepción más amplia el concepto de tercería significa la intervención de un tercero, en un juicio, ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. En sentido más restringido, la palabra tercería significa, la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a algunas de las partes, en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos, se trata entonces de la llamada tercería coadyuvante. Otra forma de las tercerías comenta éste autor, es la contemplada en el artículo 601 del Código Vigente, que en la doctrina se conoce con el nombre de "oposición de tercero" y que consiste en la promoción que hace éste a efecto de que no se ejercite una sentencia en bienes de su propiedad, por no haber sido oído en el juicio en que se pronunció. Por último, nos dice que la tercería excluyente, consiste en un juicio accesorio que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente.

(1). Escriche. "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia"

(2). Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Cuarta Edición. Edit. Porrúa. pag. 709.

Vicente y Caravantes, por su parte define el vocablo tercería, como "la acción o pretensión que opone una persona en un juicio entablado por dos o más litigantes, diferentes de las pretensiones de éstos; también se da a aquel nombre al procedimiento que se sigue con motivo de la nueva oposición"(3).

El artículo 652 de nuestro Código Procesal Civil Vigente, encierra un concepto muy amplio de las tercerías al establecer que: "En un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio!" La definición antes citada, contiene un elemento que forma parte del supuesto jurídico de la hipótesis normativa, que es la palabra juicio, que en su acepción más precisa significa no solamente la contienda entablada que se resuelve por medio de una sentencia, sino como un procedimiento judicial en el sentido más amplio de la palabra.

Se ha considerado, que, "la violación del derecho de un tercero por un acto de procedimiento, llámesele a éste procedimiento diligencias prejudiciales, juicio en su acepción restringida antes dicha, o diligencias de ejecución de sentencia, tiene necesariamente que dar origen a una acción que es la que se hace valer en la tercería"(4). Las instituciones jurídicas de las tercerías contenidas en nuestra ley, se apoyan en el principio germánico de la universalidad del proceso, con el objeto de que aquel que no es parte en una contienda judicial, reclame sus derechos en el juicio donde le son afectados, reclamación que de no hacerla por medio de la tercería, puede efectuarla

(3). José Vicente y Caravante. "Procedimientos Judiciales en Materia Civil" Madrid 1856. Tomo III. pag. 365.

(4). "Semanario Judicial de la Federación". Tomo XXIX. pag. (1466).

por medio de un juicio de garantías.

Franco Sodi al considerar que la existencia de las tercerías presupone el interés de quien deba de promoverla, nos dice: "Como la tercería es un nuevo juicio o una nueva acción que ejercita el tercero, es indispensable que tenga un interés propio y distinto del actor o del reo en la materia del juicio pendiente, como lo estatuye con- rracional unidad de criterio el artículo 652 (del código de procedimientos). El interés en que se funda el tercero opositor para ir al juicio debe ser positivo y cierto en su existencia y tal interés puede provenir de muy diver- sas causas. Los autores señalan el interés de aquellos terceros que tienen una misma acción insolidum o la propia defensa, que con anticipación han producido las partes que litigan. La segunda clase de interés, es de los que tienen una acción independiente y separada de los que han producido las partes en el juicio pendiente, y como tercera clase de interés, precisa el Conde la Cañada, estará la de los que tienen una acción o derecho de segundo orden y quieren ir a juicio entablado por otras personas a quienes toca, en primer lugar, el uso de la acción o defensa, que quieren coadyuvar por su propio interés los terceros opositores, señalando también éste autor como cuarta clase de interés, la que comprende a los que teniendo en primer lugar el uso de la acción o de la defensa de lo que se disputa en el juicio, quieren venir al que han promovido los interesados de segundo orden, ya lo hagan con noticia de los primeros o sin ella". (5);

(5). Franco Sodi. "La Nueva Ley Procesal" Tomo II, pag. 159

Los tratadistas Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, afirman que, "las tercerías pueden oponerse en toda clase de juicio incluso en el de arbitraje. Esta conclusión se funda en la naturaleza jurisdiccional de la función de los árbitros, cuya resolución puede afectar a los terceros con igual eficacia que los de los jueces profesionales"

(6).

Las tercerías no son recursos ordinarios, sino un medio que la ley concede al que no es parte en juicio, para que pueda reclamar sus derechos; sin que esto excluya que también los pueda reclamar por medio del juicio de amparo, o implique que sea necesario acudir antes a la tercería, pues la improcedencia del amparo que se funda en que ante los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso, contra el acto que se reclama, no cabe cuando se trata de tercerías, porque como antes se dijo, la tercería no es un recurso.(7).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio, de que no son incompatibles el juicio de garantías y la tercería excluyente de dominio en la ejecución siguiente:

TERCERIA COEXISTENCIA JURIDICA DEL AMPARO Y DE LA. --"Aun que es cierto que la Suprema Corte, consideró en diversas ejecutorias, que si de hecho se ha intentado la tercería, el amparo resulta improcedente, porque en aquel procedimiento tiene el quejoso mayor amplitud de defensa, sin embargo posteriormente ha sustentado la tesis, de que la interposición de la tercería no hace improcedente el amparo, porque aquellas se refieren directamente a la propiedad, en tanto que el juicio de garantías versa sobre la posesión" (LIV. Sanchez López María de Jesús. pag. 1970).

(6). Rafael de Pina y Castillo Larrañaga. "Derecho Procesal Civil" Octava Edición. pag. 453.

(7). Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVII. pag. 676

4

TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 38. "Como en las tercerías -- excluyentes de dominio y de preferencia la controversia no se refiere a la posesión sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el amparo el punto -- que se debate en las relaciones hechas por un tercero es -- la posesión no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una tercería de las ya mencionadas!"

TESIS RELACIONADA. "Si en el amparo se reclama el embargo -- practicado en bienes del quejoso en el juicio que es extrañe y este interpuso una tercería excluyente de dominio -- que puede producir el efecto que se le declare propietario -- rio y se levante el embargo o lo que es lo mismo el que se modifique, nulifique o revoque el acto reclamado el caso -- se encuentra exactamente comprendido en el motivo de improcedencia previsto en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo cual debe sobreseerse en el juicio -- de garantías, de conformidad con la fracción III del artículo 74 de la misma ley!"

La doctrina reconoce las siguientes clases de tercerías, -- Coadyuvantes y Excluyentes, éstas a su vez pueden serlo -- de dominio o de preferencia.

En el derecho español, se daba el nombre de tercería coadyuvante, al tercero que se apoyaba en el derecho de alguno de los litigantes, y excluyentes cuando el tercero reclamaba un derecho exclusivo y peculiar oponible a los del actor y del demandado.

Las excluyentes eran de dominio cuando se alegaban los derechos de propiedad sobre los bienes objeto del embargo, -- para que se desembarguen y se les entreguen, y de mejor derecho que aducen los que pretenden ser su crédito preferente al del ejecutante.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, supone la definición de las tercerías y reglamenta los supuestos en que se basan las distintas categorías que admite.

En efecto, nuestro Código establece en sus artículos 21 y 23 ésta dos formas de intervención en el proceso.

Las tercerías coadyuvantes, tienen por objeto según de Pina y Larrañaga, "permitir que en un juicio un tercero intervenga siempre y cuando tenga interés en sostener cualquiera de los derechos de las partes contendientes, al que se considera asociado, por lo que el tercero no puede oponer en juicio acciones o excepciones distintas de los que en él se debaten y cuya finalidad sea en interés únicamente del que se ostenta como tercero!"(8).

Las tercerías excluyentes afirman dichos autores, "se fundan en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercerista, la de preferencia se fundan en el derecho preferente que tiene el tercero para ser pagado!"(9).

De acuerdo con la doctrina generalmente admitida, las tercerías coadyuvantes se caracterizan porque el tercero, no ejercita una nueva acción principal sino únicamente se adhiere a la acción ya ejercitada o a la excepción o defensa que el demandado ha hecho valer en el juicio.

Las tercerías excluyentes son de dos clases, la de dominio y la de preferencia, las primeras tienen por objeto que se declare que el tercero, opositor es dueño del bien que está en litigio en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre él, y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios o bien que es el titular de la acción ejercitada en dicho juicio. En uno y otro caso, la sentencia que declare procedente la acción del tercerista deberá reintegrarlo en el goce de sus derechos de propiedad o en la titularidad de la acción. Las

(8). Rafael de Pina y Castillo Larrañaga. Ob. Cit. pag. - 455.

(9). Rafael de Pina y Castillo Larrañaga. Ob. Cit. pag. - 455.

tercerías de preferencias, tienen por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago, respecto del acreedor embargante en el juicio principal.

Las tercerías se clasifican por el interés que ése tercero alega en juicio, dice el procesalista José Becerra Bautista, así cuando "se reclama la propiedad del bien materia del secuestro, es excluyente de dominio; cuando se alega solamente preferencia en el pago, es de preferencia - y cuando através de ella se ayuda a una de las partes, es coadyuvante"(10).

Como el secuestro de bienes puede ser consecuencia de una sentencia, las excluyentes pueden hacerse valer después de dictada la resolución definitiva que se ejecuta precisamente con el embargo y remate consiguiente.

Las coadyuvantes en cambio, solo pueden ejercitarse en los procesos antes de dictarse sentencia, porque la ayuda del tercero es para dilucidar el problema que resolverá precisamente la sentencia.

Esto no quiere decir, que las excluyentes sólo puedan oponerse después de dictada la sentencia, sino antes; cuando por un embargo en juicio ejecutivo afectan bienes propiedad del tercerista.

Algunos autores consideran que el tercero coadyuvante, se reputa como la misma persona que el principal, con su mismo espíritu y su misma intención, y por ello el derecho de ambos debe de considerarse el mismo.

Nuestra legislación positiva, reconoce que el tercero coadyuvante se considera asociado con la parte cuyo derecho apoya siempre que oponga la misma acción que el actor y reo

(10). José Becerra Bautista. "El Proceso Civil en México" - Segunda Edición. Edit. Porrúa. pag. 394.

(art. 656 del Cod. de Proc. Civ.), el criterio de la Corte así lo ha confirmado al ocuparse de éste instituto jurídico, cuando establece:

"Si el tercero coadyuvante viene a introducir al juicio acciones y excepciones enteramente distintas de las que en él se debaten y cuya finalidad es únicamente el interés propio del que se ostenta como tercero, su acción no puede ser considerada como tercería coadyuvante!" (Semana-rio Judicial de la Federación. Tomo XVIII. pag. 548.

Las tercerías de preferencia en el pago, se fundan en la preferencia que alega el tercero opositor de ser pagado antes que el ejecutante.

Ugo Rocco, afirma que la intervención voluntaria puede ser de varias especies: "intervención principal o ad exclu- diendum, intervención adhesiva o adiuvandum, e interven- ción litisconsorcial!"

En la intervención principal, agrega éste autor, "el in- terveniente es titular de una acción, que ejercita en el proceso iniciado por dos o más sujetos. Sería igualmente legítimado para iniciar individual o separadamente una acción propia y autónoma, contra uno o contra el otro, o contra todas las partes originarias en el proceso".

"La segunda forma de intervención es la adhesiva o como - suele llamársele adiuvandum en la que siempre un sujeto - comparece en la litis pendiente entre otros para sostener- las razones de algunas de las partes en cuanto hay un pro- pio interés"(11).

(11). Ugo Rocco. "Teoría General del Proceso Civil". Trad. - de Felipe de J. Tena. pags. 379 y 380.

La legislación alemana, dispone que quien pretenda tener derecho sobre la totalidad o parte de la cosa o derecho, sobre el que se haya trabado pleito entre otras personas, puede hasta el momento de la resolución hacerlo valer ante el tribunal que conozca del negocio, por medio de la demanda dirigida a las dos partes contendientes.

La legislación procesal civil italiana, de acuerdo con los procesalistas más reputados entre ellos Ugo Rocco al que acabamos de citar, sigue el criterio sustentado por la ordenanza procesal alemana vigente.

Hugo Alsina, al hablar de las tercerías, caso concreto de las de dominio, manifiesta que éstas, "se fundan en el dominio de los bienes litigiosos, correspondiendo por ello probar su dominio el tercerista opositor".

"La segunda clase tercería solo puede fundarse en los privilegios especiales a que se refiere la ley en algunos casos, tales como la hipoteca o la prenda, y no así en casos generales que solo pueden contemplarse cuando hay un concurso del deudor".

"En lo que toca a los efectos que producen las tercerías de dominio y de mejor derecho éstos son diferentes, en relación a las primeras, las tercerías suspenden el juicio principal hasta antes de remate, lo cual se explica, pues de lo contrario al llevarse a cabo dicho remate, se nulificaría el objeto de ésta tercería, ya que de nada hubiere servido obtener una sentencia favorable, si el bien discutido ha pasado a poder de un tercero adquirente de buena

fé al que no podría afectar esta sentencia, ya que de lo contrario se crearía una inseguridad en los remates que sería altamente perjudicial al procedimiento, por ello la tercería de dominio debe de promoverse antes de la venta del objeto!

"La tercería de mejor derecho unicamente suspende el pago al acreedor del juicio principal ya que de no ser así que daría sin justificación ésta tercería, porque ya se habría hecho la aplicación del dinero y sería inútil quien tuviera derecho preferente" (12).

Kich por su parte al hablar de la intervención adhesiva y señalar el interés del tercero en que una de las partes principales venza en el juicio, admite que, "la sentencia recaída en un proceso pendiente entre dos personas puede influir en la esfera jurídica de una tercera, y que una vez admitido el tercero puede realizar actos procesales y ejercitar toda clase de medios de ataque y de defensa".(13).

Couture opina que a veces el tercero, "se asimila a una de las partes, que tal es el caso del coadyuvante mencionado por el Conde de la Cañada, donde éste se reputa como una misma persona con el principal que litiga; su intervención y su espíritu es uno mismo y se reúnen por todos respecto a las tres entidades, de persona, de acción y de causa que forman su continencia!"(14).

Es pertinente hacer la aclaración, que tanto la tercería excluyente como la preferente, casi nada tienen de común.

(12). Hugo Alsina. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Cía. Argentina Editores. 1941. Tomo III. pags. 350 y 355.

(13). Kich W. "Elementos de Derecho Procesal Civil" trad. de L. Prieto. Edit. Rev. de Derecho Privado. pag. 38 y 39.

(14) Couture J. Eduardo. "Estudios de Derecho Procesal Civil". Tomo III, pag. 228. Buenos Aires. 1950.

con la figura jurídica del tercero; en cambio éste último puede asimilarse al tercerista coadyuvante. En aquella solo se ejercita una acción real o personal, ya sea como dueño o como anterior embargante, cesionario, acreedor hipotecario, etc. sobre una cosa determinada. En cambio el tercerista coadyuvante que llega a juicio con interés propio de cualquier especie se acerca más a la institución del tercero en el sentido de la doctrina germánica por cuanto se — adhiere necesariamente a una de las partes, pero se distingue, pues por lo menos en juicio obra como representante — de una de las partes, justamente porque su interés converge con el de una de ellas.

Como hemos dicho, la tercería coadyuvante se configura — cuando en un juicio un tercero interviene haciendo valer — su propio interés para sostener al mismo tiempo cualquiera de los derechos de las partes contendientes al que se — considera asociado, con el fin de gestionar los intereses de la parte a la que se adhiere, a tal grado que puede continuar la acción o la excepción aun cuando la parte principal se desistiere.

A éste respecto Máximo Castro nos dice, que, "si se presenta el tercerista, pero en términos tales que determine la exclusión del demandado a la discusión ya establecida, entonces no existiría tampoco tercería, porque no quedan más que el reivindicante y el citado a la evicción, desde que el reivindicado desaparece. En éste caso no hay una tercería, pues si bien existía en potencia, en el hecho no ha — llegado a producirse!"(15).

(15). Máximo Castro, "Cursos de Procedimientos Civiles" Biblioteca Jurídica Argentina. Tomo III. pag. 124. Buenos Aires 1931.

Eduardo Pallares considera que las dos tercerías, están sujetas a los siguientes principios, cada una según su naturaleza y que son:

a).-" Deben fundarse en prueba documental que demuestre - prima facie, sea el dominio de la cosa o la preferencia - en el pago!"

b).-" No puede interponer tercería de dominio la persona - que consintió en la constitución del gravámen o del derecho real en garantía de las obligaciones del demandado en el juicio principal!"

c).-" La prueba documental que se presenten con su demanda los tercerista para acreditar el dominio o preferencia en el pago, podrá completarse durante la tramitación de la - tercería con otras pruebas!"

d).-" No podrá interponer tercería de preferencia las personas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

I.- El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada.

II.- El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución. Aunque no lo haya embargado puede ser acreedor preferente por la naturaleza intrínseca de su crédito.

III.- El acreedor a quien el deudor señale bienes bastante a solventar el crédito.

IV.- El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

e).-"Las tercerías de dominio pueden oponerse en cualquier estado del juicio, con tal de que no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso por vía de adjudicación!"

f).-"Las tercerías de preferencia pueden oponerse mientras no se haya hecho el pago respectivo al demandante en el juicio principal!"

g).-"Según el artículo 664, las tercerías excluyentes pueden promoverse en todo juicio!"

h).-"La admisión de una tercería no suspende el curso del juicio principal, sino cuando éste llega a remate porque entonces deberá suspenderse dicho curso hasta que se decida la tercería. Las de preferencia, producen el efecto de suspender el pago de las cantidades obtenidas por el remate de los bienes o por otro concepto en el juicio principal hasta que se decida la tercería. Entre tanto dichas cantidades deberán depositarse a disposición del juez!"

i).-"Si el actor y el demandado se allanare a la demanda de tercería, el juez sin más trámite mandará a cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y ordenará se devuelva la cosa al tercerista; si fuere de preferencia, pronunciará sentencia declarando el mejor derecho del tercerista a ser pagado!"(16).

GENERALIDADES.-De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, la tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio. Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería

(16). Eduardo Pallares. Ob. cit. pags. 713 y 714.

el juez sin más trámite mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia si fuere de preferencia.

lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar la demanda de tercería.

El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda.

Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Si fueren varios los opositores reclamando el dominio, se procederá en cualquier caso que sea, a decidir sumariamente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado.

Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Si la tercería cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, el juez que designe tercer opositor y sea competente para conocer del ne -

gocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercera sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal de que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan, y en consecuencia, podrán:

- I.-Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

- II.-Hacer las gestiones que estimen oportunas, dentro del juicio siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente no hubieren designado representante común.

- III.-Continuar su acción y defensa aun cuando el principal se desistiere.

- IV.-Apelar e interponer los recursos procedentes.

El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitando del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.

De la primera petición que haga el tercer coadyuvante - cuando venga al juicio se correrá traslado a los liti - gantes con excepción del caso previsto en el artículo - anterior.

Con la demanda de la tercería excluyente deberá presen - tarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se - desechará de plano.

No ocurrirá en tercería de preferencia:

I.-El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real a - cesorio en finca distinta de la embargada;

II.-El acreedor que sin tener derecho real no haya embar - gado el bien objeto de la ejecución;

III.-El acreedor a quien el deudor señala bienes bastan - tes a solventar el crédito.

IV.-El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del ne - gocio en que se interponen. Si fueran de dominio, el ju - cio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta - que se decida la tercería.

Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los pro - cedimientos del juicio principal en que se interpongan - hasta la realización de los bienes embargados, suspendién - dose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor dere - cho definida que sea la tercería. Entre tanto se decida - ésta, se depositará a disposición del juez el precio de - la venta.

CAPITULO SEGUNDO.

LAS TERCERIAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

- a). Las partes en el proceso de Trabajo.
- b). Las Tercerías Laborales.
- c). Clasificación de las Tercerías Laborales.
- d). Regimen legal de las Tercerías Laborales.
- e). La resolución de las tercerías y sus consecuencias.

El concepto de parte, como concepto fundamental del proceso puede ser objeto de una doble apreciación, la tradicional y la moderna. Desde el punto de vista tradicional se reconoce como parte al que disputa con otro en juicio respecto de alguna cosa, ya sea en calidad de actor, reo o demandado.

El artículo 33 del Código de Procedimientos del Estado de Puebla dispone que, "Se llama interesado o parte el que ejercita en el juicio acción u opondrá excepción principal, conexa o accesoria"

del artículo antes citado, se desprende que para ser parte de un proceso en el derecho tradicional es requisito indispensable, ejercitar la acción o bien oponer excepción, es decir únicamente son partes todos aquellos sujetos cuyos derechos se discuten en juicio. Desde el punto de la doctrina moderna, a propósito de lo que debe entenderse por parte, considera que para tenerse como tal, no es necesario que sus derechos sean motivos de controversia o bien ser titulares de la acción o excepción. Las doctrinas modernas en realidad no han podido precisar dicho concepto.

En la terminología legal expresa Rafael de Pina, "es corriente dar a la parte y litigante idéntica significación, sin embargo, los terminos parte y litigante distan mucho de ser sinónimos. Se puede ser parte y no ser litigante. El litigante por el contrario siempre es parte"(17).

(17).Rafael de Pina."Curso de Derecho Procesal del Trabajo" Ediciones Botas. pag. 117.

El concepto de parte no ha logrado en la teoría procesal, una definición exacta.

Según Bettí, "las partes son los sujetos activos y pasivo de la demanda judicial, y precisamente de un lado aquel que demanda o en cuyo nombre se demanda la actuación jurisdiccional de la ley en orden a la razón, hecha valer (actor y del otro, aquel del cual la actuación de la ley se demanda y que así es llamado a sostener en su propio nombre el papel de necesario contradictor)"(18).

Este concepto no cambia en nada el tradicional, porque aunque las palabras son distintas sin embargo el contenido es el mismo.

Las partes no son únicamente el actor y el reo o demandado, sino que también son partes los terceros que intervienen en el proceso, en cualquiera de las formas autorizadas por la ley procesal, desde el instante en que se produce su intervención.

El procesalista Rafael de Pina afirma que, "la capacidad para ser parte en el proceso laboral está reconocida a las personas físicas y jurídicas, que tengan capacidad para realizar actos jurídicos laborales de naturaleza material de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, del mismo modo que dichas personas la tienen en el proceso civil para ser sujetos de relaciones jurídicas civiles, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, o de los Códigos Civiles (teniendo en cuenta la pluralidad de la legislación civil mexicana)"(19).

(18). Rafael de Pina. Ob. Cit. pag. 118.

(19). Rafael de Pina Ob. Cit. pag. 120.

La determinación del concepto parte, tiene un doble interés, teórico, en virtud de que necesitamos conocer la estructura jurídica del proceso, y un interés práctico ya que las consecuencias y efectos jurídicos de la sentencia van a recaer directamente en las partes que lo promueven.

Armando Porras López al referirse al concepto de parte expresa que, "parte es todo sujeto que ejercita una acción u opone una excepción principal, conexa o accesoria para la actuación de la ley. Este concepto comprende a los terceros, que deben considerarse como verdaderas partes de la relación procesal"(20).

Porras López estructura el concepto parte, tomando de las corrientes tradicionales, como de las modernas en materia procesal su idea más correcta.

Algunos juristas al hablar del concepto parte, la han definido de diferente forma, pero todos ellos están conscientes de la gran importancia que encierra el conocimiento de las partes dentro del proceso, así Chiovenda sostiene que, "el concepto de parte se deriva no solamente del concepto de proceso, sino de la relación procesal" y agrega, "es parte aquel que pide en nombre propio o en cuyo nombre se pide la actuación de una voluntad de la ley, y a aquel frente al cual es pedida"(21).

Francisco Carnelutti al tratar del concepto de parte hace una separación de ellas, en el sentido substancial y en el sentido formal, la doctrina de éste jurista se puede resumir de la siguiente manera: que para comprender el concepto de parte, es necesario distinguir con claridad, quien es el sujeto del litigio, y quien el sujeto de la acción, y agrega, el primero de ellos es la persona respec

(20). Armando Porras López. "Derecho Procesal del Trabajo" Edit. J.M. Cajica. pag. 234.

(21). Giuseppe Chiovenda. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Tomo I. Edit. Rev. Derecho Privado. Año 1954. Traducción Gómez Orbaneja. pag. 57.

to de la cual se hace el juicio y la segunda es la que lo hace; respecto de la primera de ellas recaen las consecuencias del mismo, como son los puntos resolutive de la sentencia definitiva, a diferencia de la segunda que se presenta dentro del procedimiento representando al sujeto del litigio, y sin que le pueda aprovechar o perjudicar de manera personal las actuaciones judiciales pues le surte únicamente efectos en cuanto a la representación que está investido.(22).

J. Jesús Castorena, afirma que, "son parte en el proceso obrero, las personas físicas o morales, sobre quienes recaen los resultados de los laudos. Para ser parte se requiere tener un interés jurídico, que ése interés se encuentre amenazado o haya sido transgredido, y que para con jurar la amenaza o restituir en el disfrute del derecho a la víctima ésta se defienda. Es pues, la defensa apoyada por la existencia del interés y determinada por la transgresión, lo que constituye una persona en parte. Puede existir el interés y la amenaza, si no media la defensa, o sea el ejercicio de la acción, no habrá parte"(23). Alberto Trueba Urbina, nos explica, que, "la capacidad de ser sujeto del proceso lleva en si la capacidad de ser parte. En términos doctrinarios es parte quien posee capacidad jurídica para demandar en nombre propio, o por si mismo através de un representante la actuación del derecho, o sea son partes en el proceso el actor, el demandado y también los terceros"(24).

(22). Francisco Carnelutti. "Sistema de Derecho Procesal Civil" Tomo II. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castiello y Santiago Sentís Melendo. pags. 4 y 58.

(23). J. Jesús Castorena. "Procesos del Derecho Obrero. pag. - 105.

(24). Alberto Trueba Urbina. "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa. pag. 275.

En mi opinión, considero que las partes en el proceso individual de trabajo, son los trabajadores y los patrones que directamente ven afectados sus intereses en determinado conflicto. En el proceso colectivo, son partes los gremios o asociaciones de empresarios u obreros. Se relacionan íntimamente ambos procesos, aunque en uno actúan intereses individuales y en otro de categoría profesional, las partes en el proceso colectivo son siempre individuos (obrerros y patrones), pertenecientes a categorías profesionales, solo que considerados en su conjunto.

En virtud de lo anterior, en el proceso individual en que están en conflicto los intereses individuales, está presente el interés colectivo, y en el proceso colectivo en que está en juego los intereses de categoría están envueltos intereses individuales.

Es parte, el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley. Este concepto se encuentra íntimamente ligado con los conceptos del proceso y relación jurídica tratados con anterioridad, contingentemente también pueden intervenir en el proceso los terceros.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo abrogada, disponía que, "los mayores de dieciseis años tienen capacidad para celebrar contratos individuales de trabajo. Los mayores de catorce y menores de dieciseis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la junta de conciliación y arbitraje, del inspector del trabajo, o de la autoridad política. Los menores trabajadores, pueden percibir

el pago de sus salarios y ejercer las acciones que nazcan del contrato o de los servicios prestados y de la ley".

El comentario que hacía el maestro Trueba Urbina al artículo anteriormente citado era el siguiente: "Los mayores de 16 años tienen capacidad plena para celebrar contratos de trabajo y capacidad procesal para intentar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las acciones que nazcan de la relación de trabajo o del contrato de empleo. También los mayores de 14 y menores de 16 pueden celebrar el contrato de trabajo mediante la autorización a que se refiere la ley, de donde se deriva a su vez la capacidad procesal de los mismos"(25).

La Ley Federal del Trabajo de 1931, otorgaba capacidad procesal, derivada de la capacidad de contratar a:

- 1.-A los menores de edad, mayores de dieciséis años en el artículo 20 del citado ordenamiento laboral.
- 2.-A la mujer casada sin el consentimiento del marido. artículo 21, "la mujer casada no necesitará consentimiento de su marido para celebrar el contrato de trabajo, ni para ejercitar los derechos que de él deriven"

Las personas que gozaban de la capacidad de acuerdo con la ley laboral anterior, eran también los sindicatos de obreros y patrones. En efecto el artículo 460 de la citada ley disponía: "Los sindicatos de patrones y obreros, podrán comparecer ante las juntas, como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros, en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del sindicato. Salvo la disposición especial de los estatutos, la representación del sindicato será ejercida por el presidente de su directiva o comité o por la persona que aquella o éste designe"

(25). Alberto Trueba Urbina. "Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada. Cuarta Edición pag. 10.

LAS TERCERIAS LABORALES.

En principio, podemos decir que no encontramos antecedentes de éstas figuras jurídico-procesales, ni en el derecho romano, ni en la edad media, porque ellas nacen a mediados del siglo pasado.

Algunos autores, afirman que las llamadas tercerías nacen como una necesidad para poner fin a un doloso entendimiento entre las partes del juicio principal con el objeto de secuestrar bienes de terceros, dándole el derecho a éste último para presentarse en juicio y hacer su derecho a efecto de que no sea privado de un bien de su propiedad.

Inicialmente el tercerista, fué legitimado para excluir los actos de ejecución en su pretendido perjuicio dentro de un procedimiento donde no había sido parte.

Puede suceder que en la dialéctica del proceso, en donde originalmente actor y demandado son las únicas partes contendientes, una persona extraña, pero con interés jurídico se apersona en juicio, invocando la ley y pida al tribunal jurisdiccional, intervenir en la secuela procesal, a ésta persona, se le conoce con el nombre de tercerista. El jurista argentino Ramiro Podetti dice que, "La acepción común del concepto de tercero, aun dentro del vocabulario jurídico, es aquella persona ajena a una relación o a una controversia suscitada entre otros, en ése sentido se emplea el vocablo en la institución que reglamenta-

nuestras leyes procesales, o sea la tercera en el juicio ejecutivo. Yo empleo con un significado más amplio que es diverso del precedente. El proceso común y también considerado históricamente, tiene dos sujetos: actor y reo o demandado, que con el juez, constituyen la trilogía romana que da origen a la idea de la relación jurídica. Simple o compuestos los sujetos clásicos son dos: actor (primus) y demandado (secundus). Pero puede intervenir voluntariamente o por llamado de las partes o del juez, antes o después de trabada la contienda, otro sujeto (tercius), que bien puede ser actor (como litis consorte), coadyuvante, substituto o sucesor del actor o demandado (en iguales supuestos) o bien ser actor contra actor y demandado, pero que es siempre un nuevo sujeto distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también, aun cuando sea sólo en matices de su interés. A éste nuevo sujeto, lo llamo tercerista o tercero, con el significado de que no es primus (actor originario), ni secundus (demandado originario). Así llamo tercerista: al llamado en garantía real o personal, al denunciado por el ficto poseedor y a todo aquel que por su interés propio directo o por defender un interés ajeno a fin de defender el propio, sea ese interés originario o por cesión, sucesión o substitución, interviene en un proceso pendiente, sea como litis consorte de los sujetos originales, en lugar de uno de ellos o en forma excluyente" (24).

Durante el desarrollo del proceso en donde el actor y el -

(26). J. Ramiro Podetti. "Derecho Procesal Civil y Laboral" Tratado de la Tercería. año 1949. Edit. Ediar, S.A.

demandado se encuentran pleitando, una persona ajena pero con interes juridico se presente invocando la ley, y pida a la autoridad correspondiente intervenir en la secuela procesal, a ésa persona se le llama tercerista.

Los presupuestos juridicos que configuran las tercerías, según Porras López, son los siguientes:

a).-"La existencia previa de un juicio, ya que el tercero va a incidir, a intervenir en la relación cuyos términos son actor y demandado y poder jurisdiccional, logicamente en la jurisdicción voluntaria, en donde no existe pleito no puede existir la tercería!"

b).-"El segundo presupuesto de las tercerías, es que sean los terceros verdaderamente ajenos al juicio en que inter vienen!" y,

c).-"El tercer presupuesto, para que prosperen las tercerías es que exista el interés ya propio o bien para realizar un acto procesal adhesivo ya el actor o bien el demandado!"(27).

El estudio del procedimiento especial para las tercerías, en la jurisdicción laboral, requiere explicar antes que nada, algunos conceptos relacionados con el instituto procesal de las mismas, obligado por la escasa atención que prestó la Ley Federal del Trabajo de 1931, desarrollandola unicamente en cuatro capitulos como si no le hubiera reconocido ninguna importancia.

La tercería dice Trueba Urbina, "aun cuando tiene lugar a consecuencia de una ejecución que afecta derechos de -

(27). Armando Porras López. Ob. Cit. 236 y 237.

terceros, mas que un incidente es un proceso autónomo, además, en la jurisdicción laboral, las tercerías pueden intentarse como en el proceso civil, no solo en el periodo de ejecución de la sentencia sino con anterioridad, -- cuando se trata de embargo precautorio que afecta bienes de terceros!"(28).

Euquerio Guerrero por su parte expresa que:"en un juicio normalmente se derimen los intereses de parte y es a ellos a quienes afecta la tramitación del procedimiento y los resultados del laudo que se pronuncie; pero hay ocasiones en que personas aparentemente extrañas al litigio pueden ser afectadas por las resoluciones que en éste se dicten y entonces la ley las faculta para intervenir en el procedimiento como coadyuvantes de una de las partes, o bien autoriza a los tribunales de trabajo para que llamen a juicio con objeto de que puedan disponer de las garantías necesarias para ser oídas y vencidas en el mismo!"(29).

Las tercerías en el derecho obrero dice Castorena, están previstas en los artículos 481 y 54 de la Ley Federal del Trabajo.

El primero contempla tres situaciones que son:

1.-"La posibilidad de la parte actora de dirigir su acción en contra de todas aquellas personas que pueden resultar afectadas por el conflicto o lo que es lo mismo, en contra de quien o quienes pesa la obligación de satisfacer la pretensión que se demanda y en contra de quienes --

(28). Alberto Trueba Urbina Ob. Cit. pag. 587.

(29). Euquerio Guerrero. "Manual de Derecho del Trabajo. - Tomo II. pag. 370.

puedan resultar afectados por la probable procedencia de la acción!"

2.-"La posibilidad del tercero que guarda la situación a que se refiere el párrafo anterior de ocurrir al juicio - en el que pueden resultar afectados sus derechos!"

3.-"La posibilidad del órgano jurisdiccional de llamar a juicio a esos terceros!"

El artículo 54 contempla el caso, de que deducida la acción con apoyo en el contrato colectivo de trabajo, sea individual, sea colectivo de trabajo o regido por él, pueden intervenir en el juicio en razón del interés colectivo que tenga el negocio.

Como la Ley se cuida de no darles el nombre de tercerías - como el propio autor lo reconoce, ya que no se plantea la interrogante de que si deben ser o si son esas instituciones, huelga cualquier comentario a ése respecto.(30)

(30). J.Jesús Castorena Ob. Cit. pag.108.

.CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS LABORALES.

La Ley Federal del Trabajo promulgada el 18 de agosto de 1931, clasificaba las tercerías en excluyentes y preferentes de derecho.

Trueba Urbina afirma que las tercerías excluyentes reguladas en el artículo 566 de ésa ley, "son aquellas que se refieren exclusivamente sobre la desapartación de los bienes embargados. Por lo mismo no deben confundirse con la figura procesal de excluyentes de dominio que en algunas legislaciones extranjeras denominan "intervención principal". Este instituto, sigue diciendo dicho autor, "tiene por objeto hacer valer frente a las partes un derecho propio del terceros. Claramente se percibe que su finalidad es impedir la formación de una sentencia en perjuicio del tercero interviniente"(31).

A propósito de la figura procesal de excluyentes de dominio, que en algunas legislaciones extranjeras denominan "intervención principal" cabe señalar que la Ley Federal del Trabajo abrogada no reglamentó la llamada "intervención principal.

Las tercerías pueden ser excluyentes o coadyuvantes. Las tercerías excluyentes son de preferencia en el pago, o bien excluyentes de dominio. Las preferentes en el pago, tienen por objeto una declaración del juez en el sentido de que el tercero ha demostrado los hechos en virtud de los cuales tiene derecho a que con el dinero embargado, se le pague antes de que al actor del juicio -

(31). Alberto Trueba Uriba. Ob. Cit. pag. 588.

principal. Las tercerías excluyentes de dominio tienen por objeto una declaración del juez en el sentido de que el tercerista habiendo demostrado los hechos que configuran su propiedad, pide al juez que declare que el bien embargado se le devuelva al tercerista.

Las tercerías coadyuvantes, son aquellas en las cuales los terceros se adhieren o coadyuvan, ya con el actor, o con el demandado para la realización de un fin común.

La Corte ha consagrado las tercerías coadyuvantes en ejecutoria de 13 de junio de 1934 al sustentar la tesis siguiente:

"Aunque en las reclamaciones que se tramiten antes las juntas de conciliación, hay facultad de llamar a los terceros que puedan resultar afectados por el laudo, y éstos tienen derecho de acudir en defensa de sus intereses, el papel de éstos interesados es el de terceros coadyuvantes del actor o demandado y tiene el derecho de alegar y de rendir pruebas, en apoyo de las pretensiones de la parte coadyuvada, pero no pueden modificar los términos de la demanda o de la contestación, ni hacer valer excepciones opuestas por el demandado; pues las juntas, no obstante su soberanía para apreciar las pruebas rendidas, deben pronunciar sus laudos en perfecta congruencia con la demanda y con la contestación, teniendo en cuenta que solo el actor es demandante y que solo es demandado el designado por el actor, y que únicamente a éste demandado es a quien se debe absolver o condenar. Por tanto, si u -

na demanda enderezada contra Ferrocarriles, pretende apersonarse el representante general de uno de los sindicatos alegando diversas excepciones, y éstas se toman en cuenta en el laudo para absolver al demandado se contraía lo dispuestos por el artículo 481 de la ley del trabajo, y se violan las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución!"(ejec. S.C.J. de 13 de junio de 1934. Manuel Mendoza Haro).

La intervención del tercero en el proceso puede ser según Rafael de Pina, "espontanea(llamada generalmente voluntaria o provocada(también llamada generalmente obligada).

La intervención de terceros, proporciona la oportunidad de la defensa a quien puede quedar sujeto a las consecuencias adversas del resultado del proceso, aunque no hubiera actuado en él.

La intervención espontanea reviste dos formas, la adhesiva y la principal, la intervención adhesiva se produce cuando un tercero comparece en un proceso pendiente, con el proposito de auxiliar a cualquiera de las partes, coadyuvando a la defensa de su pretensión o pretensiones"(32). Consideramos en vista de la opinión anterior, que la intervención del tercero, en el proceso del trabajo, está legitimado siempre que la resolución que se dicte en el proceso pueda afectarle favorablemente o desfavorablemente en sus intereses.

El mismo de Pina considera que, la intervención principal

(32). Rafael de Pina. Ob. Cit. pag. 127.

tiene distinta finalidad que la adhesiva en virtud de que en la interevención principal se presenta en el proceso - para enfrentarse con las partes que se encuentran pleitando.

Por último agrega de Fina, que, "la intervención provocada que puede ser de oficio o a requerimiento de parte, se produce mediante la litis denuntiatio que es la participación de la incoación de un proceso a un tercero que puede ser afectado por la desición que en el mismo recaiga!" (33).

SUBSTANCIACION DE LAS TERCERIAS LABORALES.

Las tercerías se encontraban reguladas en los artículos 566 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo anterior, reglamentaria a su vez del artículo 123 de la Constitución, previamente al análisis de éste procedimiento diremos que lamentablemente ésa ley, a pesar de tener una jerarquía federal de suma importancia dentro de la legislación laboral, y a pesar de tener un capítulo especial dedicado a las tercerías, las regulaba en forma desordenada, además de que dicha reglamentación era incompleta y raquítica lo que requería de una aplicación supletoria de otros ordenamientos procesales por contener innumerables lagunas sobre esta institución.

La Ley Federal del Trabajo en su capítulo Sexto, sin definir lo que era tercería excluyente de dominio, afirmaba que se ha efectuado un embargo y un tercero interpone la excluyente de dominio, corresponde al presidente -

(33). Rafael de Fina. Ob. Cit. pagas. 127 y 128.

de la junta o a la autoridad ejecutora, que haya dado entrada a la tercería suspender desde luego la tramitación. El artículo 566 del citado ordenamiento disponía que:

"Si efectuado un embargo se promoviere tercería excluyente de dominio sobre los bienes embargados, el presidente de la junta o la autoridad ejecutora que den entrada a la tercería, dispondrán desde luego que suspenda la tramitación!"

"Una vez suspendida la tramitación, se citará al tercero para que dentro de las veinticuatro horas siguientes y en la que se hubiere fijado, comparezca y con audiencia de los interesados, rinda las pruebas que estime convenientes"(art. 567).

"Verificada la audiencia y sin más substanciación, la junta respectiva resolverá si es de levantarse el embargo practicado en bienes cuyo dominio se discute. A éste efecto, si la ejecución se practica por alguna autoridad delegada, remitirá ésta el expediente al presidente de la junta que corresponda"(art. 568).

"Si la junta estima insuficiente las pruebas presentadas por el tercero, ordenará que continúe en sus demás tramites la ejecución del laudo"(art. 569).

Las tercerías de preferencia aun cuando no se encontraban reglamentadas en el título sexto de la Ley Federal del Trabajo anterior, se desprendían del artículo 644, ya que al hablar del reembargo y de los efectos que produce, en el caso del pago de la parte líquida que resultare se pagará al reembargante, salvo el caso de preferencia de de-

derecho de lo que se infiere que la ley laboral autorizó - esa clase de tercería.

En efecto el artículo 644 de la ley obrera establecía:

"El reembolso produce efectos en lo que resulta líquido - del precio del remate después de hecho el pago al primer - embargante, salvo el caso de preferencia de derechos"

El artículo 645 de la ley de la materia, hablaba de que -- el que hubiera reembargado, podía continuar el juicio, pero al rematarse los bienes, con el producto de éstos se pagaría al reembargante, mejor dicho al embargante, siguiendo la regla del artículo anterior o sea que debía de tomarse en cuenta la preferencia, dándole prelación al crédito.

El artículo 645 disponía:

"El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio; pero rematados los bienes se pagará de - preferencia al primer embargante el importe de su adeudo"

El siguiente artículo 646 se refería en sus diversas fracciones a las facultades que tenía el acreedor para ampliar su embargo en caso de que no fuera suficiente lo secuestrado, o por motivos extraños, como por ocultación de bienes o adquisición posterior, quedando esta facultad reservada al actor para ejercitar su derecho y utilizarlo en mejor oportunidad, siguiendo la mira de que hay que beneficiar siempre al trabajador que es la parte más débil de la contratación, doctrina que ha sido sustentada por diversos autores y que nuestras leyes laborales han aceptados en sus disposiciones y preceptos; el mismo artículo en su -

fracción III se refería a las tercerías.

Lo anterior se confirma con la transcripción del artículo 646 de la ley laboral que textualmente decía:

"El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

- I. Cuando a juicio del Presidente de la Junta no basten los bienes embargados para cubrir el adeudo y los gastos.
- II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o se adquieren y,
- III. En los casos de tercería.

La disposición contenida en el artículo 648 era interesante porque en una forma clara y precisa establecía el procedimiento que debía seguirse para la tramitación de ésta tercería, ya que el tercero que se consideraba perjudicado en sus derechos al ejecutarse el laudo, le ordenaba la ley que ocurriera a la junta a exhibir sus pruebas y con audiencia de las partes resolver sobre la preferencia del crédito o si debía subsistir el embargo, era un tanto obscura esta disposición en lo concerniente al tiempo en que debía de interponerse la tercería, debiéndose acudir a los precepto del derecho común, es decir que se debía de interponer la tercería hasta antes de que se hiciera el pago al acreedor, aun en el caso de que se tratara de bienes raíces. No por el hecho de que se ordenara la adjudicación se dejaría de estar en tiempo para interponer la tercería, sino que era preciso que se hubiera dado posesión o se hubiere el pago realizado. Respecto de las tercerías excluyentes de Preferencia la ley Federal del Trabajo de 1931, no indicaba en que térmi

nos debían de presentarse, como ya lo expresamos pero la jurisprudencia y la aplicación de otras leyes nos lleva a la conclusión de que debían de interponerse hasta antes de que se hiciera la aplicación del dinero producto de los bienes rematados.

De los términos en que estaba concebido el artículo 648 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que solo podía tener aplicación al ejecutarse el laudo, pero no cuando ya quedaba ejecutado, toda vez que se efectuaba el remate del inmueble embargado y se otorgaba la escritura de adjudicación.

La Suprema Corte de Justicia, sentó jurisprudencia en relación al momento en que debía de presentarse la demanda de preferencia de derechos, al resolver la ejecutoria de 11 de febrero de 1935, César N. Flores, expresando lo siguiente:

"De los terminos en que está concebido el artículo 648 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que solo puede tener aplicación al ejecutarse el laudo pero no cuando quedó ejecutado, toda vez que se efectuó el remate del inmueble embargado y se otorgó la escritura de adjudicación al rematante.

A confirmar esta tesis vienen los siguientes razonamientos por el carácter mismo de la tercería de preferencia, estas solo pueden intentarse antes de que se haya hecho el pago, ya que pagado al acreedor no existe materia para interponer la tercería. Ahora bien, como en el procedimiento seguido se efectuó el remate, se otorgó la escritura -

de adjudicación y se hizo el pago al acreedor, el promovente no puede ocurrir ya ante la junta responsable haciendo valer su preferencia!"

Así las cosas, diremos que tratándose de tercerías preferentes de derecho, estas solo podían intentarse de conformidad con la ley laboral anterior, hasta antes de que se consumaran definitivamente los actos de ejecución, pues una vez que se hacía el pago al acreedor, el tercerista no podía ocurrir a la junta responsable haciendo valer un derecho preferente.

La ley comentada, era omisa en cuanto a los efectos que producía la demanda de tercería preferente de derechos, pero consideramos que producía los mismos efectos en relación a los producidos en la otra clase de tercería excluyente de dominio, es decir suspendía la tramitación del juicio principal, una vez promovida aquella.

Acogiéndonos a la opinión que sobre el particular tenía el maestro Trueba Urbina al hablar de las tercerías reguladas por la Ley Federal del Trabajo de 1931, diremos que dicha regulación no respondía a las exigencias de la realidad ni a los dictados de la doctrina procesal moderna, por lo que estaba haciendo falta una revisión de los preceptos correspondientes, para adaptarlos a un criterio más acorde con nuestra época.

Por nuestra parte pensamos que las deficiencias contenidas en la Ley Federal del Trabajo abrogada, en lo que respecta a la reglamentación de esas figuras juridico-procesales han sido superadas en la Nueva Ley Federal del Trabajo, conclusiones a que llegaremos en el siguiente capítulo.

RESOLUCION DE LAS TERCERIAS.

La ley laboral anterior, no especificaba el carácter del fallo que se daba en los juicios incidentales de las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, a pesar de que se trataba de una resolución jurisdiccional de los tribunales laborales.

Aun que las resoluciones de las tercerías reunían todos los requisitos internos y externos de los laudos, sin embargo no tenían el carácter de los laudos dictados en los procesos ordinarios de trabajo, por lo que de acuerdo con el tecnicismo procesal del trabajo tampoco había equivalencia entre una y otra resolución.

Así como los tribunales laborales, gozaban de la facultad soberana sobre la apreciación de los hechos y las pruebas en conciencia tratándose de los procesos ordinarios de trabajo, así mismo, tratándose de los procesos de tercerías gozaban de esa misma facultad.

En efecto lo anterior, también fué confirmado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciar la siguiente ejecutoria:

"esta sala ha sostenido en diversas ejecutorias que las juntas de conciliación y arbitraje están facultadas para apreciar los hechos controvertidos por las partes sin sujetarse a las reglas, que, sobre estimación de las pruebas, establece el derecho común, sino dictando sus resoluciones como los miembros de la junta lo crean debido en conciencia. Esta facultad establecida por el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, rige también en el proce -

dimiento relativo de las tercerías, pues además de que en capítulo respectivo de la ley del trabajo no existe disposición alguna que establezca excepción al principio legal de que las juntas, como tribunales de conciencia, no están obligadas a sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, y, más bien de los terminos del artículo 569 de la citada ley se desprende que para la estimación de las pruebas en las tercerías, subsiste el mismo principio; además de esa circunstancia, se repite, existe la de que habiendo establecido el legislador de que la substanciación de las tercerías suscitadas con motivo de conflicto de trabajo queda a cargo de la junta de conciliación y arbitraje, no puede estimarse que el mismo legislador hubiera tenido la intención de obligar a los miembros de esos tribunales a que, en los casos de tercería, fallarán como jueces de derecho, observando las formalidades que respecto de la apreciación de pruebas contiene el derecho común, pues los miembros de dicha junta son legos en la ciencia jurídica. Lastra y Villar, la jurisprudencia del trabajo, al día. pp. 447 y 448.

De acuerdo con el artículo 648 de la ley laboral anterior, los tribunales del trabajo estaban obligados a declarar si subsistía o no el secuestro, o si los derechos alegados eran preferentes.

Trueba Urbina afirma que las consecuencias jurídicas de las resoluciones pronunciadas en los procesos de tercería son distintas, así por ejemplo las resoluciones que se dictan en el proceso de tercería excluyente de dominio de a -

cuerto con lo previsto en el artículo 569, producirá los efectos jurídicos siguientes: "Si se ordena por la resolución dictada el levantamiento del embargo practicado en bienes del tercero, la desafectación de los mismos se realiza en el acto. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje ordena la continuación del procedimiento de ejecución del laudo es porque la resolución es contraria al tercero". En cambio tratándose de las tercerías preferentes de derecho, los efectos jurídicos que producen según el mismo autor son los que a continuación se expresan: "Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara subsistente el secuestro, continuarán los procedimientos de ejecución; y si los declara insubsistente quedarán desde luego desafectados los derechos del tercero. Si en cambio la resolución declara preferente los derechos alegados por el tercerista, entonces el secuestro practicado en los procedimientos de ejecución del laudo, producirán los efectos jurídicos de un reembargo en los términos del artículo 644, en lo que resulte líquido del precio del remate, después de hecho el pago al acreedor preferente" (34).

Las resoluciones que se dictaban en los procesos de tercería por los tribunales de trabajo no eran recurribles en materia laboral, de conformidad con lo estatuido por el artículo 555 de la ley laboral anterior.

En cambio la resolución que se dictaba en forma definitiva en los juicios incidentales de tercerías sí podían ser recurridos por medio del juicio de amparo con base en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 114 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Ge

(34). Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. Pags. 594 y 595.

neral de la República.

El criterio del maestro Trueba Urbina ha sido confirmado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria siguiente:

TERCEROS EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

"Esta sala ha venido sosteniendo que solo puede recurrirse al amparo, después de que se hayan agotado todas las defensas y todos los recursos que pueden hacerse valer ante las autoridades correspondientes (responsables), y que en consecuencia dentro del procedimiento en que se ejecuten los actos que se reputan violatorios de garantías el quejoso tenga defensa o recursos mediante los cuales pueden repararse las violaciones alegadas, el amparo que se promueva antes de agotar esos medios de defensa, debe sobreseerse; y como en el presente caso, se reclama la realización de actos llevados a cabo en ejecución de un laudo, que según la quejosa privan de la propiedad y posesión de bienes que le pertenecen, no obstante ser tercera ajena al conflicto de trabajo que originó dicho laudo, por lo tanto, y en virtud de que todavía tiene un recurso ordinario que ejercitar ante la autoridad responsable, de acuerdo con lo previsto respectivamente por los artículos 566 y 648 de la Ley Federal del Trabajo, bien interponiendo una tercería excluyente de dominio, o bien acreditando sus derechos para pedir que se levante el secuestro realizado por la junta, y en consecuencia, no habiendo agotado la misma quejosa, esos medios de defensa, antes de recurrir al amparo, procede sobreseer en éste juicio!" (Luna Arcadia-Sent. de 12 de noviembre de 1935).

CAPITULO TERCERO.

LAS TERCERIAS EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a). Antecedentes Históricos de las Tercerías.
- b). Definición de las Tercerías Laborales.
- c). Clasificación de las Tercerías Laborales.
- d). Substanciación de las Tercerías Laborales.
- e). Breves Comentarios a la ley en relación a las -
Tercerías.

Hemos estimado conveniente incluir en el presente trabajo, como antecedente histórico de las tercerías, el Derecho Español, ya que constituye un antecedente directo de nuestro derecho, y en virtud de que sus leyes procesales estuvieron vigentes durante toda la época colonial y en la primera etapa del México independiente.

Constituye pues, el estudio de la legislación procesal-Civil española, un elemento de vital importancia para comprender en una forma amplia y detallada la institución contenida en nuestra ley con el nombre de tercería, ya que viene a ser como lo expresamos el antecedente jurídico más importante de nuestra correspondiente legislación. Reglamenta la ley de Enjuiciamiento Civil Española, reformada conforme a las bases aprobadas por la ley de 21 de junio de 1880 a partir de su artículo 1532, la intervención de los terceros en el proceso, creando al respecto un capítulo especial con el nombre de tercerías a las que clasifica o subdivide en dos grupos que son:

- 1.-Las que se fundan en el dominio de los bienes embargados al deudor de un crédito y,
- 2.-Las que se fundan en el mejor derecho a fin de que se reintegre preferentemente al que la interpone el importe del crédito que tiene a cargo del deudor ejecutado y correlación al crédito del acreedor ejecutante.

Según Manresa y Navarro, se puede definir como tercería, "la oposición que hace o reclamación que deduce un tercero litigante en un juicio pendiente, ya entre otros interesados, y el tercero opositor, al que deduce esa reclamación" (35).

(35). Don José Manresa y Navarro. Tomo VI año 1957. 7a. Edición. "Instituto Edit. Reus" pag. 615.

Los antiguos tratadistas españoles distinguían también la tercería coadyuvante cuando la intervención se dirigía a ayudar o a sostener la pretensión de cualquiera de los litigantes; sin embargo, posteriormente se consideró innecesaria dicha separación, argumentando que es impropio dar esta denominación de tercería a la acción que se ejercita en ella, pues no se deduce una tercera pretensión. En la ley anterior de 1855 en su artículo 995, también se distinguían las tercerías de dominio y de preferencia aunque con una diferente y deficiente redacción.

Actualmente las tercerías se pueden interponer propiamente y al igual que en nuestra legislación procesal, en cualquier estado del juicio, solo que si versan sobre el dominio de los bienes unicamente se dejan de admitir después de otorgada la escritura o consumada la venta de los bienes a que se refiere, o de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante, quedando en éste caso a salvo los derechos del tercerista para hacerlos valer en contra de quien corresponda (Art. 1533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española), y en los términos que más le convenga. Se ha discutido mucho cual debe ser el límite para la interposición de la tercería de dominio, pues mientras unas tesis sostienen que el contrato de compraventa se perfecciona con el consentimiento del pago del precio y la entrega de la cosa vendida; la otra considera que unicamente con el acuerdo de las partes sobre la cosa y precio, y aunque hay razones para apoyar cualquiera de estas teorías, la ley procesal ha resuelto la cuestión en la for-

ma que ha creído más conveniente, ordenando que no se admitan tercerías de dominio después de otorgada la escritura respectiva o consumada la venta, para fijar este límite se ha empleado el segundo párrafo del artículo 1533 - que dice: "Si la tercería fuera de dominio, no se admitirá después de otorgada la escritura o consumada la venta de los bienes a que se refiera, o de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante, quedando a salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien, y como corresponde!"

Si el remate se refiere a uno o varios bienes inmuebles, el límite para la interposición de la tercería lo constituye el otorgamiento de las escrituras y si los bienes rematados en el procedimiento son muebles viene a ser la entrega de ellos al adquirente.

Queda comprendido claramente porque las tercerías basadas en el mejor derecho para cobrar no proceden si ya se realizó el pago al acreedor, pues en este caso termina la vía de apremio y 'esta ya no podría producir ningún efecto, pues no puede obligarse al ejecutante a que devuelva lo que ha cobrado legítimamente y más si el tercero ha mostrado una morosidad por no haber entablado su acción en tiempo.

La admisión de un procedimiento de tercería se substancia (Art. 1534) en pieza separada por los trámites del juicio declarativo a que su cuantía corresponda, pero ésta no suspende la tramitación del juicio ejecutivo del que sea incidencia.

Unicamente se suspende el procedimiento con la tercería de dominio cuando recaiga sobre el procedimiento principal sentencia firme de remate, sin embargo no siempre se suspende éste trámite ya que si se embargaron otros bienes que se encuentren fuere de la oposición del tercero, podrá en este caso seguir el juicio por lo que a estos se refiere, y así es como lo ordena el artículo 1535 de la legislación procesal española que textualmente dice: "Cuando sea de dominio la tercería, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes a que se refiera, hasta la desición de aquella."

Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto para hacer pago a los acreedores por el orden de su preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería. De la hipotesis contenida en el artículo 1535 se deduce racionalmente que cuando se presente la demanda de tercería después de pronunciada sentencia firme de remate, en el acto ha de suspenderse el procedimiento de apremio, cualquiera que sea el estado en que se halle; y de que la suspensión ha de ser unicamente respecto de los bienes a que se refiere la tercería, continuándose por lo consiguiente la vía de apremio en cuanto a los demás bienes embargados. En la ley anterior de 1855, se ordenaba que la tramitación de las tercerías se hiciera además de por cuerda separada, por los trámites del juicio ordinario dando oportu-

tunidad al abuso del procedimiento de mayor cuantía a diferencia de la nueva ley que ordena que se tramiten conforme al juicio declarativo que corresponda según la cuantía de la cosa litigiosa objeto de la tercería.

Segun opinión de Manuel de la Plaza, "las tercerías, tal como las concibe la ley de Enjuiciamiento Civil Española (1880) más que un proceso autónomo, constituye un procedimiento incidental del juicio ejecutivo y de cualquier otro que proceda por el embargo o venta de bienes." (36).

Concluyendo en el derecho español, existe la institución jurídica de la tercería que viene a ser un procedimiento incidental de juicio ejecutivo o de cualquier otro procedimiento por embargo o venta de bienes.

Las tercerías pueden ser o bien de dominio o bien de preferencia, ambas siguen los mismos lineamientos de nuestro derecho positivo.

Una vez explicado el derecho español, como antecedente de nuestro derecho, vamos a referirnos a la Nueva Ley Federal del Trabajo; empezaremos diciendo que ésta ley, reglamenta en el capítulo X, Título Catorce las tercerías, del artículo 830 al 835, dedicando un capítulo especial a dichas instituciones jurídicas, y regulándolas en forma ordenada contrariamente lo que hacía la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, actualmente abrogada.

El artículo 830 de la Nueva Ley, al mismo tiempo que hace una clasificación de las tercerías, las define diciendo que: "Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir -

(36). Manuel de la Plaza. Volumen I. pag. 563. Edit. "Re vista de Derecho Privado"

el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; y los segundos obtener que se pague - preferentemente un crédito con el producto de los bienes-embargados!

El procedimiento dado por el ordenamiento que examinamos - para las tercerías es concretamente el siguiente:

El artículo 831, dispone:

"Las tercerías se tramitarán y resolverán por el pleno, o por la Junta Especial o por la de conciliación que conozca del negocio y se substanciarán en forma incidental!"

El artículo 832, afirma: "El tercerista puede presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar casa ubicada en el lugar de su residencia de la junta exhortante para que se le hagan las notificaciones personales; si no hace la designación todas las notificaciones se le harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690!"

"La autoridad exhortada remitirá la demanda de tercería - al presidente exhortante, al devolver el exhorto! (art. 833)

"Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento si se promueven antes de dictarse el laudo. La tercería excluyente de dominio unicamente suspende el acto de remate; la de preferencia el pago del crédito!" - (art. 834).

Finalmente el artículo 835 establece: "Si se declara procedente la tercería la junta ordenará que se devuelvan los bienes embargados al tercerista o se pague el crédito declarado preferente!"

El tribunal del trabajo en la resolución que dicte en el incidente de tercería, deberá definir la procedencia de la tercería, por lo que hace a la exclusión de bienes; así como determinar la preferencia de los créditos obreros sobre la de otros créditos de distinta naturaleza. Trueba Urbina comenta en la Nueva Ley Federal del Trabajo que: "La resolución de la junta de conciliación y arbitraje, en el incidente de tercería deberá definir la procedencia de la tercería por lo que respecta a la exclusión de los bienes y determinar la preferencia del crédito laboral, sobre los otros créditos que no gozan de tal preferencia!"(37).

La nueva ley laboral como la anterior, es omisa en cuanto a la prevención del caso en que surja un conflicto de preferencia entre dos créditos obreros. Sin embargo consideramos que debe resolverse de acuerdo con los principios de la ley, en el sentido de que será preferente el crédito del trabajador que presentó en primer lugar la demanda, sin tomar en cuenta la procedencia o prelación de los créditos.

La preferencia entre otros obreros, dice Castorena, "puede resultar injusta en algunos casos si es que no en todos; la exclusión de un trabajador por otro, cuando los dos gozan del mismo privilegio es injustificada!"(38).

Trueba Urbina a éste respecto, expresa que: "aun cuando la ley no es explícita en el caso en que se discuta preferencia de derechos de dos créditos laborales, de acuerdo con los principios de la ley, tiene preferencia el - -

(37). Alberto Trueba Urbina. "Nueva Ley Federal del Trabajo" Quinta Edición. Edit. Porrúa. pag. 370.

(38). J. Jesús Castorena Ob. Cit. pag. 111.

credito a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta la prelación o prioridad de los embargos, pues las leyes sociales entre iguales protege a aquel que hubiera promovido en primer lugar"(39). Al disponer el artículo 831, de la nueva ley, que las tercerías se substanciaran en forma incidental y en los términos y de conformidad con el artículo 725 de la misma ley, la admisión de un procedimiento de tercería se substanciará en pieza separada por los trámites del juicio declarativo a que según su naturaleza corresponda, pero dicho procedimiento no suspende la tramitación del juicio principal del que sea incidencia.

Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento si se promueven antes de dictarse el laudo, reza la primera parte del artículo 834 de la Ley Positiva Mexicana del Trabajo, lo previsto en dicho artículo está acorde con el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

TERCERIAS.-"Las mismas por su propia naturaleza y salvo el caso de que se trate de embargos precautorios o practicados en juicio ejecutivo, no pueden promoverse sino ya fallado el juicio, supuesto que tienen su origen en la ejecución del fallo"(Mayveevith Navrosky Simón. Sent. de 11 de febrero de 1935).

La ley Federal del Trabajo abrogada, en el artículo 567, otorgaba la garantía de audiencia tanto para los terceristas como para los interesados en el juicio principal, ya que éstos podían ser oídos y podían rendir pruebas en el

(39). Alberto Trueba Urbina Ob. Cit. pag. 369.

incidente de tercería. De acuerdo con la nueva ley laboral, la garantía de audiencia se infiere de la última parte del artículo 831 que establece que las tercerías se substanciarán en forma incidental, y como las cuestiones incidentales se resuelven en la forma establecida en el artículo 725 de la propia ley, habrá que remitirse a dicho precepto para su interpretación.

Trueba Urbina al hablar de las tercerías coadyuvantes, expresa: "la esfera jurídica de un tercero puede resultar afectada por un laudo que se dicte en el proceso, en éste caso los terceros pueden intervenir en el proceso en defensa de sus intereses coadyuvando con alguna de las partes principales"(40).

El artículo 723 de la Nueva Ley en concordancia con el artículo 481 de la ley laboral anterior, continúa reglamentando el caso bien conocido en la doctrina procesal de la intervención adhesiva llamada "litisdenunciación", que no es sino una forma de la tercería coadyuvante, cuando establece:

"Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo.

La Junta a solicitud de cualquiera de las partes podrá llamar al juicio a las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él!"

La Nueva Ley Federal del Trabajo de acuerdo con la legislación y la doctrina ha resuelto que tratándose de terce-

(40). Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. pag. 588.

rias excluyente de dominio, la demanda debe interponerse hasta antes del acto de remate de los bienes embargados - y tratándose de las tercerías de preferencia solo pueden intentarse antes de que se haya hecho el pago, ya que pagado el acreedor no existe materia para interponer la tercería.

La Nueva Ley Laboral, fija pues, los límites en los cuales se debe de interponer tanto la tercería de dominio como la de preferencia en el pago, situación que no preveía la ley laboral anterior.

Nuestro Derecho Procesal Laboral, jamás ha reglamentado - la llamada "intervención principal" que reglamentan algunas legislaciones extranjeras, puesto que ni en el artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ni en el artículo 723 de la Nueva Ley Laboral, se instituyó dicho instituto jurídico, en efecto lo dicho se confirma a través de la ejecutoria pronunciada el 13 de junio de 1934, que textualmente dice:

"Aunque en las reclamaciones que se tramiten ante las Juntas de Conciliación, hay facultad de llamar los terceros que puedan resultar afectados por el laudo, y éstos tienen derecho a acudir en defensa de sus intereses, el papel de estos interesados es el de terceros coadyuvantes del actor o del demandado y tienen el derecho de alegar y rendir pruebas, en apoyo de las pretensiones de la parte coadyuvada, pero no pueden modificar los términos de la demanda o de la contestación, ni hacer valer excepciones no opuestas por el demandado; pues las juntas, no obstante su soberanía para apreciar las pruebas rendidas, deben pronunciar sus laudos en perfecta congruencia con la demanda y con la contestación, teniendo en cuenta que sólo el actor es demandante y que sólo es demandado el designado por el actor, y que únicamente a ese demandado es a quien se debe absolver o condenar. Por lo tanto, si en una demanda enderezada contra los Ferrocarriles Nacionales, pretende apersonarse el representante general de uno de los sindicatos, alegando diversas excepciones, y éstas se toman en cuenta en el laudo, para absolver al demandado, se contraría lo dispuesto por el artículo 481 de la Ley del Trabajo, y se violan las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales!"

El artículo 723 de la ley no instituye pues, la llamada - "intervención principal;" sino la intervención adhesiva o coadyuvante.

Nuestro Derecho Positivo Mexicano del Trabajo, actualmente regula en forma ordenada las tercerías laborales, ya - que unas y otras se definen en armonía con las opiniones - más generalizadas en la doctrina, respondiendo además a - las exigencias de la realidad contemporánea.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el tercerista es aquella persona que interviene en un juicio seguido por dos o más personas con un interés propio y distinto al de las partes contendientes.

SEGUNDA. La institución jurídica de la tercería presupone siempre la existencia previa de un juicio en el que se introduce para provocar los efectos relativos al interés del tercerista.

TERCERA. El derecho procesal del trabajo adopta la clasificación tradicional de las tercerías en excluyentes de dominio y de preferencia en el pago.

CUARTA. La Ley Federal del Trabajo promulgada el 18 de agosto de 1931, reglamentaba en forma desordenada las tercerías.

QUINTA. La ley Federal del Trabajo abrogada era oscura en lo concerniente al tiempo en que debía de interponerse la tercería de preferencia.

SEXTA. El ordenamiento anteriormente citado, tampoco daba una definición de las tercerías.

SEPTIMA. La Nueva Ley Federal del Trabajo, clasifica y define en el capítulo X, Título Catorce las tercerías laborales.

OCTAVA. La figura procesal de excluyente de dominio no debe confundirse con la figura procesal de algunas legislaciones extranjeras que denominan "intervención principal"

NOVENA. El artículo 723 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el artículo 481 de la ley laboral anterior continúa reglamentando la figura procesal de la intervención adhesiva llamada "litisdenuntiation"

DECIMA. La Ley Federal del Trabajo en vigor, otorga la garantía de audiencia a las partes que intervienen en el incidente de tercería por la interpretación que se desprende del artículo 831 en relación con el artículo 725 de la propia ley.

DECIMA PRIMERA. El nuevo ordenamiento laboral, fija los límites en los cuales se debe de interponer tanto la tercería de dominio como la de preferencia en el pago.

BIBLIOGRAFIA.

ALSINA HUGO.

"Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Cía. Argentina Edit. 1941.

BECERRA BAUTISTA JOSE.

"El Proceso Civil en México" Edit. Porrúa. Mexico - 1969.

COUTURE J. EDUARDO.

"Estudios de Derecho Procesal Civil" Buenos Aires - 1950.

CARAVANTE JOSE VICENTE Y.

"Procedimientos Judiciales en Materia Civil" Madrid. 1856.

CARNELUTTI FRANCISCO.

"Sistema de Derecho Procesal Civil" Edit. Uteha - Argentina 1944.

CASTRO MAXIMO.

"Cursos de Procedimientos Civiles" Buenos Aires. - 1931.

CASTORENA J. JESUS.

"Procesos del Derecho Obrero" México. 1968.

DE FINA Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y RAFAEL.

"Instituciones de Derecho Procesal Civil" México. 1969.

GUERRERO ENQUERIO.

"Manual del Derecho del Trabajo" México. 1962.

KICH W.

"Elementos de Derecho Procesal Civil" Edit. Revista de Derecho Privado.

MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA.

"Ley de Enjuiciamiento Civil" Madrid 1869.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. México, 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. México, 1970.

PALMARES EDUARDO.

"Diccionario de Derecho Procesal Civil" México, -
1963.

PODETTI RAMIRO.

"Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" E-
dit. Ediar, S.A. 1949.

PORRAS LOPEZ ARMANDO.

"Derecho Procesal del Trabajo" Edit. Cajica, Pue-
bla, 1956.

PLAZA MANUEL.

"Derecho Procesal Civil Español" Tomo II.

ROCCO HUGO.

"Teoría General del Proceso Civil" Trad. de Feli-
pe J. Tena. México, 1959.

SODI DEMETRIO.

"La Nueva Ley Procesal" Tomo II.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XXIX.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

"Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal -
del Trabajo" México, 1965.